



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Sería del caso llevar a cabo la vista pública de que trata el artículo 372 del C.G.P., sino fuera porque se advierte, en aplicación del principio de legalidad y celeridad propios del actual sistema de enjuiciamientos civiles, que se estructuran los presupuestos para emitir sentencia anticipada, bajo la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

2.- Lo anterior, por cuanto además de las documentales aportadas con el escrito de demanda, su réplica y el traslado de esta, se solicitaron los siguientes medios suasivos que serán denegados:

2.1.- La demandada invocó que se requiriera a la ejecutante para que arrimara la documentación relacionada con los créditos otorgados al señor Jorge Néstor Matallana; sin embargo, obvió un aspecto fundamental para la activación procesal de dicho elemento de prueba, cual es que se hubiera intentado la consecución de esa información en modo directo o a través del derecho de petición, sin que se hubiera demostrado el intento de requerimiento directo a su contendora [inciso 2, artículo 173 C.G.P.]. Empero, con todo, en el traslado de las excepciones, la demandante aportó como prueba documental dicha información por lo que resultaría superfluo un nuevo requerimiento.

2.2.- Se solicitó el testimonio de los señores Yenny Petronilla Lemos Torres y Andrés Felipe Matallana; no obstante, en desconocimiento de la regla prevista en el artículo 212 del C.G.P., no indicó los hechos concretos que se pretendían acreditar con cada una de las declaraciones [tema de prueba], por lo que al no reunir dicho requisito, en los términos del canon 213 *ib*, se denegará.

2.3. También se petitionó la exhibición del pagaré base de recaudo; sin embargo, dicha aspiración, de un lado, no satisface los presupuestos del artículo 266 del C.G.P., al no indicar los hechos concretos que originan la necesidad de la exposición de un documento que, entre otras cosas, ya obra dentro del plenario y de otro, porque si lo que se pretende es acreditar una eventual falsedad del cartular, dicho medio de prueba resulta inútil para tal fin. La ideológica será constatable mediante al documental que obrante al expediente, mientras que la material requiere de una verificación pericial que nunca fue solicitada.

2.4.- Por último, solicitó la comparecencia de la representante legal de su contendora para efectuar interrogatorio de parte; sin embargo, analizado el objeto de cada una

de las excepciones propuestas, las que refieren a la inexistencia de negocio causal, indebida suscripción del cartular y la idoneidad jurídica de la carta de instrucciones que habilitó el diligenciamiento del título valor, se coteja que son aspectos que no solo pueden ser zanjados con la documental que milita al expediente, sino que la presencia de la interrogada resulta inútil de cara al tema de prueba.

3.- En ese orden, al solo obrar dentro del legajo material de orden documental, vana resulta la realización de audiencia y, por el contrario, se consolidan los supuestos de hecho para en modo prematuro definir la contienda.

4.- En ese sentido, se dejará sin valor y efecto el auto convocó a vista pública [derivado 16 expediente electrónico] y, en su lugar, se emitirá sentencia anticipada; por tal razón, en firme esta determinación, reingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8789f0d71fda4e6cf39f09db62900a20c24c012e3a06dd714a5c2f3640ed96**

Documento generado en 02/12/2021 03:55:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>